



Rama Judicial
 Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
 Republica de Colombia

Informe secretarial. 20 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2020-00369. Así mismo se informa que el apoderado de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
 Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 22 de febrero de 2021

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

En primer lugar, se le **Reconoce** personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandante a Fernando Ballen Guiza identificado con c. c. 79.858.493 y portador de la T.P 119.535, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante dentro del plenario.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Alexandra Rodríguez Chavarro**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Los hechos 7, 8, 14, 17 y 22 contienen más de una situación fáctica, lo cual deberá enmendarse de conformidad con lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
2. Se advierte que el hecho relativo al numeral 11 no constituye una situación fáctica que fundamente la demanda sino una apreciación de la parte sobre los documentos que serán materia de prueba y su valoración puede ubicarse en la razones de la demanda pero no en los hechos del libelo introductorio. Igualmente, se advierten apreciaciones subjetivas en el hecho 17 que no son propias de este acápite, situaciones que deberán ser corregida de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
3. Respecto a los hechos 10 y 12 es menester señalar que el demandante deberá abstenerse de transcribir documentales que ya están aportadas en el plenario y su contenido no es propiamente una situación fáctica, por lo que debe ubicarse en el capítulo correspondiente de conformidad con el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. Vale la pena recordar que los hechos deben ser claros y precisos a fin de llevar a buen término el derecho de defensa y posibilitar al Despacho a que se lleve una adecuada fijación del litigio.
4. La pretensión condenatoria 14 aparte de ser general, se deriva en 14-A y 14-B que contienen la misma pretensión, lo cual deberá corregirse de acuerdo al numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.
5. Se requiere a la parte demandante para que aporte de manera legible las pruebas documentales correspondientes al *“Comunicado de fecha 23 de septiembre de 2020, realizado por la empresa empleadora SERVINUTRIR SAS. Donde comunica el pago de*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

prestaciones sociales y suspensión de contrato laboral” específicamente folios 29, 30 y 31 del expediente digital.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 16 del 23 de febrero de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f435e9548d08870f1ce2a83125f71712cad3e5bdf55ab2de87c91978e62fdaf**
 Documento generado en 22/02/2021 02:39:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>